

Informe Legal N° 596-2023-GRT

Informe sobre el recurso de reconsideración interpuesto por Enel Distribución Perú S.A.A. contra la Resolución N° 130-2023-OS/CD, mediante la cual se fijaron los Costos de Conexión a la Red de Distribución para el periodo 2023 – 2027

Para : **Luis Enrique Grajeda Puelles**
Gerente de la División Distribución Eléctrica

Referencia : a) Recurso de reconsideración interpuesto por Enel Distribución Perú S.A.A., recibido el 10/08/2023, según registro de Osinermin N° 202300202866 (Reg. 8979-2023-GRT)

b) Expediente N° 416-2022

Fecha : 25 de agosto de 2023

Resumen Ejecutivo

En el presente Informe se analizan los aspectos jurídicos del recurso de reconsideración interpuesto por Enel Distribución Perú S.A.A., contra la Resolución Osinermin N° 130-2023-OS/CD, mediante la cual se fijaron los costos de conexión a la red de distribución eléctrica, para el periodo comprendido entre el 01 de setiembre de 2023 al 31 de agosto de 2027.

Con relación a los aspectos legales impugnados en el recurso, esta Asesoría es de la opinión que:

- i) En cuanto al extremo del petitorio referido a la valorización de la hora-hombre en base a los costos CAPECO o en todo caso, a la Encuesta de Demanda Ocupacional 2023, cabe señalar que, de acuerdo con la LCE, la determinación de precios regulados reconocen costos de eficiencia, razón por la cual Osinermin utiliza diversas fuentes de información, correspondiendo al área técnica realizar el análisis técnico respecto a si cabe utilizar la Encuesta 2023 del MINTRA al ser la más actualizada y siempre que cumpla con las características metodológicas que le permitan a su vez ser la más idónea y apropiada para la presente fijación, a efectos de determinar si este extremo del recurso debe declararse fundado, fundado en parte o infundado.
- ii) Respecto al extremo referido a que Osinermin sobre los costos de soterramiento de acometidas, cabe indicar que, de acuerdo al marco legal vigente, no es objeto del procedimiento de fijación de costos de conexión el análisis de los costos relacionados con el soterramiento de acometidas por lo que corresponde declarar improcedente dicho extremo del petitorio.

El plazo para resolver el recurso de reconsideración vence el 1 de setiembre del 2023.

Informe Legal N° 596-2023-GRT

Informe sobre el recurso de reconsideración interpuesto por Enel Distribución Perú S.A.A. contra la Resolución N° 130-2023-OS/CD, mediante la cual se fijaron los Costos de Conexión a la Red de Distribución para el periodo 2023 – 2027

1) Antecedentes, resolución impugnada y presentación del recurso

- 1.1** Mediante Resolución Osinermin N° 130-2023-OS/CD (en adelante “Resolución 130”) publicada el 19 de julio de 2023, se aprobó la Fijación de Costos de Conexión a la Red de Distribución eléctrica, para el periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 2023 al 31 de agosto de 2027.
- 1.2** Con fecha 10 de agosto de 2023, Enel Distribución Perú S.A.A. (en adelante “Enel”) mediante documento señalado en la referencia a), interpuso su recurso de reconsideración contra la Resolución 130, cuyo análisis es objeto del presente informe.

2) Plazo para interposición, admisibilidad del recurso

- 2.1.** Conforme con el artículo 218.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la LPAG”), el plazo para interponer el recurso de reconsideración es de quince (15) días hábiles perentorios.
- 2.2.** Considerando que la Resolución 130 fue publicada en el diario oficial el 18 de julio de 2023, el plazo máximo para la interposición de los recursos de reconsideración por los interesados venció el 11 de agosto del presente año; en consecuencia, según lo indicado en el numeral 1.2 del presente informe, el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en la normativa vigente.
- 2.3.** El recurso resulta admisible al haber cumplido con los requisitos previstos en los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG.
- 2.4.** En cuanto a la transparencia en los procesos regulatorios, Osinermin cumplió con publicar los recursos de reconsideración materia de análisis en su página Web, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 3 de la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procesos Regulatorios de Tarifas.
- 2.5.** Osinermin convocó a Audiencia Pública, la cual se llevó a cabo el día 22 de agosto de 2023, a fin que las empresas impugnantes sustenten y expongan sus recursos de reconsideración y respondan a las consultas de los asistentes a la audiencia, de conformidad con el artículo 193 del TUO de la LPAG.

3) Petitorio del recurso de reconsideración

Enel solicita que se dedare fundado su recurso y se emita nueva resolución, respecto a veintiún (21) aspectos que solicita a Osinermin reconsiderar, los cuales se encuentran agrupados en los siguientes siete (7) temas:

- 3.1** Se corrija el cálculo de los costos de materiales relacionados con el cobre en pletina, los medidores inteligentes monofásicos de 2 y 3 hilos, trifásico de 3 hilos y de la caja toma.
- 3.2** Se reconsidere los costos de los recursos referidos a manos de obra, cambio de disco diamantado, inversión de camión de 10 Tn, inversión de la Grúa Chica 2.5 Tn, costo del kit de conversión a GLP de la grúa chica 2.5 Tn GLP y el costo del kit de conversión a GLP de la grúa grande 9.5 Tn GLP.
- 3.3** Se corrija material de los armados respecto a la caja portamedidor para las conexiones en MT, al sistema de protección y seccionamiento en 10 kV y 22 kV, y el medidor electrónico para la conexión de la tarifa BT5F.
- 3.4** Se reconsidere en las instalaciones el costo de la conexión PMS, el costo del armado de la obra civil para las conexiones MT con medición subterránea (PMS) y la aprobación de la medición concentrada en los términos propuestos por Enel.
- 3.5** Se reconsidere sobre los costos de mantenimiento sobre la tasa de falla por atención de reclamos por la falta de suministro.
- 3.6** Se corrija el error material sobre el cálculo del cargo CRER.
- 3.7** Se reconsidere los costos incurridos por la empresa distribuidora respecto a los permisos municipales y el costo de soterramiento de acometidas.

4) Argumentos del recurso de Enel y análisis legal

A continuación, se resumen y analizan los argumentos legales sobre aspectos controvertidos contenidos en el recurso de reconsideración presentado por Enel y sus anexos. Corresponde al área técnica el análisis de los aspectos técnicos del petitorio y de cada uno de los rubros técnicos cuestionados en el referido recurso.

4.1. Sobre el costo de la mano de obra

Argumentos de Enel

Enel menciona que Osinerghmin ha considerado para la valorización de la Mano de Obra la encuesta elaborada por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MINTRA) sobre demanda temporal. Al respecto, menciona que CAPECO considera todas las actividades de construcción del país, incluidas las actividades del sector eléctrico e, inclusive, en este punto, considera la categoría de Operario electromecánico. Por ello, Enel considera que los valores de costo de mano de obra para operario, oficial, peón y capataz, propuesto en su informe definitivo, deben ser considerados por el Regulador.

Añade que en el caso que Osinerghmin mantenga su posición de usar la Encuesta de Demanda Ocupacional del MINTRA, considera que se deberá usar el valor promedio que se obtiene de los valores de las categorías “Técnico en Electricidad” y “Electricista y Afines” que se obtienen de la pestaña “A.29” del archivo Excel “Anexos_EDO al 2023_Peru.xlsx”, que puede ser descargado de la página web del MTPE, así como que

los valores deberán ser actualizados (por inflación) a diciembre del 2022 a fin de cumplir los requerimientos establecidos por Osinerghmin de que las referencias de costos sean al cierre del 2022.

Análisis legal de Osinerghmin

De conformidad con el principio de legalidad establecido en el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la metodología empleada por Osinerghmin para la realización de sus funciones, como la de regulación, proviene del marco regulatorio vigente, el cual, para el caso de la determinación de precios regulados, en los artículos 8 y 42 de la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante “LCE”), establece que estos deben reconocer costos de eficiencia estructurándose de modo que promuevan la eficiencia del sector, más aún cuando, de acuerdo con los artículos 2 y 30 de la LCE, la actividad de distribución de electricidad constituye un servicio público y se desarrolla por un solo titular con carácter exclusivo en una zona determinada.

En ese contexto, la fijación de los costos de conexión se realiza tratando de arribar a los resultados de un mercado competitivo que no existe, por lo cual Osinerghmin debe evaluar diversas fuentes de información a fin de determinar los valores que representen dichos costos.

Cabe señalar que en la página 20 del Informe Técnico N° 221-2019-GRT con el que se sustentó la Resolución N° 078-2019-OS/CD, se motivó expresamente las razones de porqué en el caso de la mano de obra, no se estaba considerando como fuente de información CAPECO, indicándose que esta refleja únicamente los costos propios de la industria de la construcción civil que incorporan bonificaciones que no son aplicables al personal contratado por las empresas contratistas de las empresas de distribución eléctrica. En efecto, en el Informe Técnico 221-2019-GRT, se señaló expresamente lo siguiente:

“(…) teniendo en cuenta que los Costos de la revista CAPECO, en su calidad de referencias propuestas por la Cámara Peruana de la Construcción, reflejan únicamente los costos propios de la industria de la construcción civil (que incluso consideran bonos, beneficios y otros conceptos propios de dicho sector) se ha decidido tomar como referente la encuesta elaborada por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en la medida que, conforme a lo señalada en el párrafo precedente, la información del boletín mencionado se elaboró en base a encuestas de las empresas por grupo ocupacional a nivel nacional, dentro de las cuales se encuentran las empresas de distribución eléctrica, convirtiéndose el boletín en una fuente de información que refleja la realidad de los costos de las empresas de distribución eléctrica, y por ende, es la más adecuada para la determinación de las hora hombre de actividades eléctricas”.

En ese sentido, esta asesoría considera que tanto la Encuesta MINTRA como los costos CAPECO o una alternativa distinta, pueden ser fuentes válidas para calcular el costo eficiente de mano de obra, solo si cuentan con el debido sustento técnico que demuestre su idoneidad y ser la mejor fuente disponible, es decir la decisión debe ser motivada; correspondiendo al área técnica ratificar el sustento de la resolución impugnada, ampliarlo si lo considera necesario o de ser el caso, determinar cuál resulta ser la fuente idónea, a efectos de determinar si este extremo del recurso debe declararse fundado, fundado en parte o infundado.

Finalmente, corresponde al área técnica realizar el análisis técnico respecto a si cabe utilizar la Encuesta 2023 del MINTRA al ser la más actualizada y siempre que cumpla con las características metodológicas que le permitan a su vez ser la más idónea y apropiada para la presente fijación; o caso contrario, corresponde al área técnica sustentar adecuadamente las razones técnicas que ameritan la utilización de la Encuesta 2022 del MINTRA y si cabe la actualización por inflación, a efectos de determinar si este extremo del recurso debe declararse fundado, fundado en parte o infundado.

4.2. Sobre los costos por soterramiento de acometidas

Argumentos de Enel

Enel señala que de la respuesta de Osinermin sobre el reconocimiento de los costos por soterramiento de acometidas no queda claro en cual proceso regulatorio debería considerarse estos costos, dado que el proceso de VAD solo se contempló los costos asociados a la red de distribución de baja tensión mas no a las acometidas aéreas que también se encuentran en dichas zonas.

Por ello, Enel requiere que Osinermin se pronuncie acerca de si los costos asociados al cumplimiento de lo dispuesto por el Ministerio de Cultura y por la exigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 207-2019-OS/CD serán considerados en algún otro proceso regulatorio o si los costos deberán ser asumidos por el cliente, debido que hasta el momento no se cuenta con respuesta a los oficios GRyRI-094-2020 y GG-068-2020 previamente remitidos a Osinermin.

Análisis legal de Osinermin

De conformidad con el principio de legalidad, previsto en el Artículo IV.1.1 de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas.

En el presente procedimiento regulatorio, la competencia atribuida al Consejo Directivo de Osinermin, está dada solo para fijar los Costos de Conexión a la Red de Distribución Eléctrica que comprenden los componentes expresamente señalados el inciso v) del artículo 52 del Reglamento General de Osinermin y los Artículos 22 inciso i) y 163 del Reglamento de la LCE, tales como, la acometida, el equipo de medición y protección y su respectiva caja y el monto mensual que cubre su mantenimiento y permite su reposición.

Por lo expuesto, de acuerdo al marco legal vigente, no es objeto del procedimiento de fijación de costos de conexión el análisis de los costos relacionados con el soterramiento de acometidas, por lo que esta asesoría es de la opinión que dicho extremo del petitorio debe declararse improcedente.

Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que finalmente, en relación a los oficios GRyRI-094-2020 y GG-068-2020 sobre los cuales Enel indica que no ha recibido respuesta, cabe señalar que se ha tomado conocimiento que mediante Oficio N° 1443-2021-OS/DSR, la Gerencia de Supervisión Regional de Osinermin brindó respuesta a Enel indicándole, entre otros, que Enel debe evaluar y costear la ubicación del PMI y acometidas de MT para su soterramiento; luego del cual deberá coordinar y notificar a los clientes en

cuestión, adjuntando el presupuesto¹ de los equipos necesarios para soterrar los PMI y las acometidas de MT.

5) Plazos y procedimiento a seguir con el recurso de reconsideración.

- 5.1 De conformidad con el artículo único de la Ley N° 31603, con el que se modificó el artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el plazo para resolver el recurso de reconsideración es de 15 días hábiles contados desde su interposición.
- 5.2 Teniendo en cuenta que Enel interpuso su recurso de reconsideración contra la Resolución 130 el 10 de agosto de 2023, el plazo máximo para resolverlo es el 01 de setiembre de 2023.
- 5.3 Lo resuelto para el mencionado recurso deberá ser aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo de Osinergmin, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 219 y 227 del TUO de la LPAG y el literal k) del Artículo 52 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

6) Conclusiones

- 6.1. Por las razones expuestas en el numeral 2) del presente Informe, el recurso interpuesto por Enel Distribución Perú S.A.A., contra la Resolución N° 130-2023-OS/CD cumple con los requisitos de admisibilidad, procediendo su análisis y resolución.
- 6.2. Por los fundamentos expuestos en el análisis legal contenido en el numeral 4.1. del presente informe, respecto al extremo del petitorio referido a que se reconsidere los costos de los recursos referidos a mano de obra, esta Asesoría es de la opinión que conforme con el principio de legalidad, Osinergmin utiliza diversas fuentes de información a fin de reconocer costos de eficiencia, correspondiendo al área técnica realizar el análisis técnico respecto a si cabe utilizar la Encuesta 2023 del MINTRA, siempre que cumpla con las características metodológicas que le permitan a su vez ser la más idónea y apropiada para la presente fijación, y de ese modo determinar si este extremo del recurso debe declararse fundado, fundado en parte o infundado.
- 6.3. Por los fundamentos expuestos en el análisis legal contenido en el numeral 4.2. del presente informe, respecto al extremo del petitorio referido al pronunciamiento del Regulador sobre los costos incurridos por la empresa en el soterramiento de acometidas; esta Asesoría es de la opinión que no es objeto del procedimiento de fijación de costos de conexión pronunciarse sobre los costos relacionados con el soterramiento de acometidas, por lo que dicho extremo del petitorio debe dedarse improcedente.

¹ En el oficio N° 1443-2021-OS/DSR se precisa que *“Dicho presupuesto debe estar en concordancia con valores máximos de los presupuestos y de los cargos mensuales de reposición y mantenimiento de la conexión eléctrica, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 137-2019- OS/CD”*.

- 6.4.** La resolución del Consejo Directivo con la que se resuelva el recurso de reconsideración materia del presente informe, deberá expedirse a más tardar el 01 de septiembre de 2023.

[mcastillo]

[jamez]

/schg-yth